

Toluca de Lerdo, Estado de México, 01 de octubre del 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:
(Intervención Inicia Fuera de Micrófono) Buenos días.

Bienvenidas las personas que siguen la transmisión a través de nuestras plataformas digitales.

Siendo las 12 horas con 11 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor, haga constar el *quorum* legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Existe *quorum* legal para sesionar, al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen dos juicios generales y un recurso de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretaria Samaria Ibáñez Castillo, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Samaria Ibáñez Castillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el juicio general 83 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró existente la infracción por difusión extemporánea del Primer Informe de Actividades Legislativas de la parte actora en su carácter de diputada local, así como la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXII Legislatura del Estado de México.

En principio, se propone calificar como infundadas las manifestaciones encaminadas a demostrar que no se actualiza la infracción, porque quedó probada la difusión extemporánea del informe tanto en bardas como en vinilonas y estructuras. Asimismo, se propone calificar como inoperantes los argumentos por los que trata de hacer valer que no está acreditado que haya llevado a cabo tales acciones y que no se le podía exigir el retiro oportuno de la propaganda denunciada, porque no tenía conocimiento.

Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Regional, para que tuvieran eficacia, era necesario que presentara un deslinde. También se propone como infundado el agravio relacionado con la violación al interés superior de la niñez, al tener responsabilidad y participación en el video transmitido en la liga electrónica denunciada, en donde aparecen

personas menores de edad sin la protección adecuada y autorizaciones necesarias.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta magistrada.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto que someta a su consideración, solicitándole su venia para participar en este primer momento. Gracias.

En torno al juicio general 83 que someto a su consideración, me parece importante hacer puntualizaciones.

Este asunto, en el que fue promovido por una diputada del Congreso del Estado de México, se abordan dos temas esencialmente. El primero de ellos tiene que ver con la difusión extemporánea de su informe de labores, y el segundo se refiere a la vulneración del interés superior de la niñez, por lo que hace a un video publicado.

En cuanto a las difusiones extemporáneas del informe de labores, se propone confirmar la comisión de la conducta infractora, porque quedó probada su difusión en vinilonas y la pinta de bardas fuera del plazo legal.

En ese aspecto, considero que aun cuando la parte actora manifiesta no haber tenido conocimiento de la difusión de la denuncia, lo cierto es que no existió un deslinde oportuno, eficaz, jurídico y razonable, y además, los criterios de este tribunal han sido consistentes en el sentido de que se actualiza una responsabilidad por tratarse de la difusión de un informe de labores que únicamente se refiere a ella y a su deber de rendirlo, por lo cual coincido con lo señalado por el Tribunal responsable.

Ahora bien, en cuanto a la vulneración del interés superior de la niñez, me parece pertinente mencionar que la denuncia que originó este procedimiento sancionador hizo referencia a dos ligas electrónicas correspondientes a las páginas del Congreso local en el que se hizo la difusión del informe de labores de la diputada denunciada.

En una de las ligas se advierte que se encuentra alojado el vídeo que corresponde a la grabación del evento en el que la parte actora rindió el informe frente a su audiencia. En este evento sucedieron dos cosas.

La primera es que existió la participación de menores de edad en actividades que formaron parte del protocolo del informe, como fue la actuación de una escolta y la interpretación de una banda de música, y la segunda es que se transmitió a los asistentes un vídeo en el que aparece la actora y se observan además diversas imágenes de menores de edad.

Y en cuanto a este aspecto, el Tribunal local analizó que esa participación había sido sin la protección debida al interés superior de la niñez porque no se difuminaron los rostros y porque no se acreditó haber contado con la autorización de las personas que ejercen la Patria potestad.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que la imagen de las personas menores de edad no fue por una participación incidental, sino activa, al tratarse de una dinámica impuesta por quien organizó el evento.

En el proyecto que pongo a su consideración, propongo confirmar también esta infracción porque, en mi opinión, la parte actora sí tiene responsabilidad en la producción, tanto en el evento en el que se rindió el informe, perdón, tanto en el evento en el que se rindió el informe y fue proyectado este video, estas imágenes, como en el video alojado en la página y en la red social del Congreso al que pertenece y, por tanto, en la omisión de proteger el interés superior de la niñez.

Por estas razones considero que, si bien la rendición de un Informe de Labores Legislativas y difundirlo no es propaganda político-electoral, sino el cumplimiento de una obligación inherente a ese cargo de elección popular, lo cierto es que se encuentra inmerso en la materia electoral por ser parte del ejercicio de dicho cargo y, en ese sentido, deben ser aplicables los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de la protección de la imagen y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en propaganda política, electoral o gubernamental.

Por tanto, al no cumplir con las condiciones establecidas a efecto de proteger a la niñez, se actualiza la comisión de la infracción denunciada.

En este sentido, estimo que la actora parte de la premisa inexacta de que si las imágenes de los menores se alojan en algún sitio público de un tercero, como lo es el Congreso local, la infracción no le puede ser imputable a ella, porque lo cierto es que –insisto– no existió un deslinde jurídico sobre esa difusión.

Además, la actora es responsable de haber grabado y participado en la producción de un video en el que se aprecian los menores de edad –insisto–, fue difundido a los presentes que asistieron al evento del Informe de Labores.

Además de eso, ella forma parte del Congreso local por lo que, en mi consideración, no puede argumentar un desconocimiento total sobre el video de su informe en la red social de ese órgano ni convalidar la ausencia de consentimiento en el uso de la imagen al amparo de que no lo difundió de manera directa, porque lo cierto es que sí lo hizo, pero frente a la ciudadanía que acudió a su informe.

Por esa razón, estimo que, aun cuando la actora niega ser titular de las páginas cuestionadas, no le releva de la obligación constitucional y convencional de salvaguardar el interés superior de cualquier niña, niño o adolescente que haya aparecido en su evento y en la difusión del video del Informe de Labores que lleva a cabo, por supuesto, en el ejercicio de un cargo público, debido a que es responsable de proteger

los derechos de la infancia desde el momento en el que decidió insertar tales imágenes y aceptar también la participación activa de los menores dentro del evento.

Finalmente, quiero hacer mención de que en autos se desprende que la denuncia únicamente se encontraba referida a las infracciones imputadas a la parte actora, no así a cualquier otro tercero que haya podido tener alguna participación en estas actividades, por lo que mi propuesta se aboca al análisis en tales términos.

Muchas gracias.

Ahora sí, cedería el uso de la voz a las magistraturas que deseen.

Magistrado, si me permite, primero la Magistrada.

Adelante, por favor, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias, Presidenta.

Bueno, pues muy brevemente. Referiré que coincido con la parte del proyecto que tiene por acreditada la difusión extemporánea del informe y con ello la responsabilidad de violación a la normativa aplicable. Sin embargo, por cuanto hace a la diversa infracción consistente en la difusión de la imagen de personas menores de edad, en esa, en ese apartado del proyecto, yo me apartaría por lo siguiente.

Debe tenerse en consideración que, como usted refirió, en este caso la vulneración que se aduce o la infracción que se aduce incurrió la parte actora, entraña la violación al interés superior del menor. Y esta infracción es una infracción trascendente, precisamente porque afecta derechos de la infancia.

En esta parte, me permito también tener en consideración que la parte actora viene señalando, entre otros aspectos, que el Tribunal Electoral responsable dejó de considerar y verificar la auditoría, pero más que la

auditoría, la difusión del vídeo alojado en un link que pertenece a la página de la Legislatura.

Y sobre ese punto, yo estimo que el agravio deviene fundado y suficiente para ordenar la reposición del procedimiento y mandar llamar a quien resulta responsable, no sé si es el titular del órgano de comunicación del Congreso o tenga alguna otra denominación, para que comparezca al procedimiento sancionador alegando y probando lo que corresponda.

Esto me parece importante porque de esto depende no solamente quiénes son las personas, establecer quiénes pueden ser las posibles personas que están infringiendo la normatividad y el derecho de los menores, afectando el interés superior de los menores por la indebida difusión de sus rostros, sino también porque de ello también depende establecer si la actora es responsable y si es responsable su grado de responsabilidad, si es responsable directa, si es responsable indirecta. De ahí que me parece que debe de reponerse el procedimiento para llamarlos; además, la reposición del procedimiento en este caso me parece que se trata de una violación procedimental sustantiva que se pasó por inadvertida por el Tribunal Electoral local.

Y me parece que esta violación importa e impacta, como lo señalé, en una parte para la debida integración de la relación jurídica procesal, por otro lado para poder establecer el grado de, la responsabilidad y grado de responsabilidad de la parte actora, a partir de que se considere o se sepa quién fue quien difundió este vídeo a la ciudadanía en general en esta página, porque aquí no solamente está denunciada la difusión que pudo haberse llevado a cabo dentro del informe, sino la que se llevó en esta página, y esta es la situación de la que no se hace cargo el Tribunal Electoral local y porque, como refería, no se trata de una de una infracción menor, sino de la posible afectación de derechos de la infancia.

Debo mencionar que en este punto considero yo que resulta particularmente aplicable la *ratio decidendi* de las jurisprudencias 17 del 2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI

DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTRO SUJETO, DEBE EMPLAZARLOS A TODOS”.

Entiendo yo que, como usted bien refiere, en el caso no se hace valer un agravio por parte de la actora directamente diciendo que no se le llamó a juicio; sin embargo, sí de alguna manera queda involucrado cuando ella refiere que es realmente el Congreso local quien difundió estas imágenes de menores sin difuminar su rostro.

Y, por otro lado, porque si esta jurisprudencia se refiere al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, la circunstancia de que aquí no haya un agravio, la circunstancia de que esto se refiera a un funcionario diferente de lo de nosotros, me parece que no constituye una base para que nosotros no ordenemos la reposición de un procedimiento ante una infracción procedimental, una violación procedimental de esta naturaleza, que me parece que es de índole sustantivo.

De ahí que mi propuesta sería para que se revocara exclusivamente por cuanto hace a la difusión del rostro de los menores por la infracción al interés superior del menor y para que la vista que se ordena dar al Congreso se ordene dar exclusivamente por lo que corresponde a la diversa infracción de difusión extemporánea del informe que presentó la diputada de sus actividades y no así por cuanto hace a la diversa infracción, porque de esa estaría pendiente de resolverse lo que resultase de llegarse a reponer el procedimiento.

Esa sería mi visión, sería que se modificara la resolución impugnada para estos efectos, por una parte confirmar y para la otra parte revocar la sustanciación del procedimiento.

Debo mencionar que en esta situación me parece que lo que sí deberían de quedar firmes son las diligencias que fueron ya tramitadas.

Solamente las revocaciones para que se le mande a traer, se le mande a emplazar a quien resulte responsable o al titular de comunicación de

la página de la Legislatura, a fin de que señale lo que consideren pertinente en relación a la difusión de este vídeo denunciado.

Por mí sería cuanto. Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Al contrario, muchas gracias, Magistrada.

Adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Presidenta.

Bien, con la venia del Pleno quisiera participar en este asunto en relación a que una diputada integrante de la legislatura del Estado de México impugna una resolución del tribunal local de esta entidad federativa.

Este Tribunal local determinó por un lado la existencia de la infracción atribuida por la difusión extemporánea del Informe de Actividades Legislativas; y por otro, la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez por la presunta difusión de un vídeo en redes sociales y por ello se ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo para que determinara lo que derecho correspondiera.

Frente a ello, la actora viene ante esta Sala Regional y en su demanda expone que, en relación con la difusión del informe de actividades no podía ser considerada irregular porque las vinilonas solamente tenían la fecha y hora del evento, además que no existe prueba de que hubiera ordenado, financiado, participado o solicitado la colocación de propaganda ni consentido su permanencia, ya que, desconocía de su existencia antes del emplazamiento al procedimiento.

Y por otro lado, también señala que en relación a la difusión del rostro de menores de edad expone que no es dueña o titular de los enlaces electrónicos donde se denunció y difundió el informe que se estaba señalando en los hechos denunciados.

Al respecto, el proyecto que se somete a nuestra consideración confirma estas dos infracciones de la difusión extemporánea del informe dado que, para actualizar esta infracción es suficiente con que se acredite la difusión del informe fuera del plazo.

Y por otra parte, en relación a la acreditación de la vulneración al interés superior de la niñez determina que no se acreditó que se haya obtenido un permiso de los padres o tutores menores de edad que aparecían en el vídeo y ni se difuminaron estos rostros.

Ahora bien, en relación a la a la propuesta, comparto el análisis que se realiza para confirmar lo relativo a la existencia de la difusión extemporánea del informe ya que, para actualizar esa infracción es suficiente acreditar que este informe fue difundido fuera del plazo establecido sin que sea necesario demostrar que la servidora pública ordenó, financió o colocó directamente esta propaganda.

Sin embargo, con total respeto no coincido con el análisis relacionado con la presunta vulneración al interés de la niñez porque, en primer lugar, el vídeo fue difundido en redes sociales que no pertenecen a la diputada denunciada. De manera que, para determinar si existe alguna responsabilidad lo primero es corroborar quién difundió el vídeo que fue señalado en los hechos denunciados.

Por lo anterior no comparto la confirmación de la sentencia controvertida en que se deje subsistente la responsabilidad de la diputada por supuestamente difundir el rostro de menores de edad sin el consentimiento adecuado o por no difuminar su imagen para no ser reconocibles porque desde mi perspectiva, al no ser la titular de la cuenta denunciada se debió de investigar un nexo causal entre la publicación y los hechos denunciados cuestión que no se encuentra demostrado incluso en el propio expediente al respecto el tribunal local debe tener en cuenta que si de la queja se advertía que el vídeo denunciado se encontraba alojado en diversas plataformas y que además en los argumentos de la denuncia se exponía que se ve difundido por la Legislatura local, tenía la obligación de reponer el procedimiento para emplazar al encargado de estas cuentas.

Lo anterior, porque la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 17/2011, que cuando la autoridad investigadora dentro de un procedimiento especial sancionador advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto a probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea, además, la propia Jurisprudencia 3 del 2012 de la Sala Superior apoya esta postura, puesto que establece que en el procedimiento administrativo sancionador una autoridad administrativa tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todas las personas denunciadas sobre todo para determinar las responsabilidades atendiendo la forma y grado de participación de los presuntos infractores por lo tanto tendría que notificarse o emplazarse a estas personas que están vinculadas con los hechos denunciados.

De ahí que por lo anterior, estaría en contra también de la propuesta que somete a nuestra consideración.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrado.

He escuchado atentamente la participación de las magistraturas por lo que de manera respetuosa, haré nuevamente uso de la voz para explicar de forma breve las razones por las cuales me sostengo en el proyecto en los términos en los que lo propuse.

En mi consideración, de manera ordinaria la decisión que compete a este Tribunal tratándose de procedimientos sancionadores no implica revisar la conducta denunciada otra vez, sino la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y el control judicial que ejercemos reitero, desde mi óptica, se constriñe a revisar la resolución local a la luz de los agravios sin que esto constituya una sustitución automática general del órgano que resolvió.

Primeramente me gustaría comentar que de la revisión que hicimos a las constancias en autos la queja fue enfocada específicamente a la diputada por la difusión de su informe de labores fuera del plazo legalmente establecido y por la vulneración al interés de la niñez porque advirtió, porque se advirtió la imagen de personas menores de edad de un video que sí difundió de manera presencial frente a quienes asistieron al informe y aparte en ese informe, en ese protocolo –insisto– se hizo uso también de la imagen de los menores que participaron en el protocolo propio del mismo informe.

Además, me gustaría también dejar patente que la diputada no es ajena a la página del Congreso, es integrante del mismo, pertenece al mismo, y el Congreso no fue llamado al procedimiento especial sancionador.

Incluso, en la queja se señala que el video se encuentra en la página del Congreso y desde el procedimiento, los alegatos de la denunciada no fueron enfocados al llamamiento del Congreso como un tercer infractor. Su justificación fue que al no ser propaganda político-electoral no estaba ceñida a cuidar la imagen y tener el debido tratamiento de las imágenes que se difundieron en el video en presencia de quienes acudieron al informe y quienes estuvieron en el protocolo.

A partir de eso es que yo insisto y aboco el enfoque de la sentencia, porque el Tribunal local revisó la sustanciación y resolvió en consecuencia estas, sobre la base de la queja, únicamente sobre eso.

En este sentido, hay que tomar en consideración que este juicio de aquí, el federal, está siendo presentado por la denunciada, no por quien denunció. Entonces, de manera respetuosa, no estimo viable que con base en este medio de impugnación se pretenda ampliar o justificar una supuesta irregularidad en el procedimiento que le afecte, más allá de lo que ya ha establecido una resolución local, porque ello equivale a transgredir el principio de *non reformatio in peius*, al que estamos también obligados a respetar, porque ha sido la única en impugnar –insisto– la parte denunciada, no quien denunció, y ella viene simplemente a que se levante la sentencia, que se le levante la

infracción y a que se revoque la determinación que ya fue tomada por el Tribunal local.

Al volver a emplazar a, bueno, en este caso me queda claro que se quedarían firmes algunas determinaciones, algunas diligencias, pero sí creo que estaríamos vulnerando el principio de certeza de quienes acudieron en el procedimiento sancionador, puesto que ya se juzgó una conducta y, entonces, al regresar estaríamos reponiendo, perdón, reponiendo el procedimiento y reponiendo también la oportunidad incluso de perfeccionar otro tipo de cuestiones.

Ahora bien, en cuanto a la jurisprudencia 17 de 2011 que sustenta el criterio de las magistraturas quiero señalar que, en mi opinión el proyecto que se analiza no la transgrede porque, el tema central de la misma es que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores que, de manera conjunta y simultánea este estén presentes.

Sin embargo, en el caso —insisto— no se está juzgando ni se está haciendo referencia a las facultades del Instituto Electoral. Nosotros como como Sala Regional revisora prácticamente estaríamos ciñéndonos de acuerdo a lo que les propongo a las magistraturas, a los agravios que —insisto— ninguno fue encaminado a señalar la falta de llamamiento del Congreso local como sujeto infractor en este procedimiento sancionador.

Y también, si me gustaría dejar patente algo, nuestra diferencia no está en reconocer el deber reforzado de protección de la niñez ni la posibilidad de actuaciones, está en que, en el caso, por parte de su servidora no advierto que la reposición sea necesaria para resolver la controversia a partir de la lectura que nosotros dimos a nuestra, a las demandas.

Sería cuanto de mi parte y dejaría el uso de la voz abierto por si hubiese.

Adelante, por favor, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente.

Bueno, en primer lugar, quiero apuntar lo siguiente:

Efectivamente como usted refiere la propuesta que usted somete al pleno de ninguna manera transgrede la jurisprudencia, lo que, mi visión sucede es que, se trata de una jurisprudencia que debe orientar en su razón esencial la reposición, las razones por las cuales —estimo— que debe reponerse el procedimiento.

Ahora, en tratándose de violaciones procedimentales, aun cuando no exista agravio éstas deben de analizarse de oficio, precisamente por la trascendencia que éstas pueden entender, debe tener, pero más aún cuando en el caso la parte actora, por una parte, niega la difusión y por otro lado, lo que señala es que el responsable de la difusión es precisamente el Congreso del Estado, a través del órgano encargado de llevar a cabo las difusiones de los vídeos. En este caso, creo que es un *link* de una página de Facebook.

Por esa razón, me parece que aún cuando no existe propiamente un agravio directo en una suplencia de queja, me parece que tendría que atenderse este aspecto para que pueda desentrañarse si la actora es o no responsable, si es responsable directa, si es responsable indirecta o si existe algún otro tipo de responsables y más aún, cuando lo que está involucrada es precisamente una infracción que atañe al interés superior de los menores, sin que por supuesto se esté prejuzgando al menos de por quien hace uso de la voz en este momento, de que ésta realmente se esté cometiendo, porque para mí lo que debe de llevarse a cabo es la reposición del procedimiento.

Y lo que sí quería yo resaltar es que efectivamente, la jurisprudencia no se vulnera a través de la propuesta que usted somete, sin embargo, nosotros la traemos aquí a cuenta en esta intervención como un criterio que resulta orientador, teniendo en consideración también la línea jurisprudencial que hemos trazado en relación a este tipo de violaciones

procedimentales que estimo deben de, su estudio puede llevarse a cabo de manera oficiosa, solamente para...

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Magistrado, adelante por favor.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Presidenta.

Bien, en primer lugar me gustaría señalar que en el expediente en la parte de hechos, se señala que justamente la servidora pública presentó su primer informe de actividades y que consta en una dirección electrónica UR del Congreso del estado y nos señala cuál es el enlace que está señalando o está denunciando propiamente.

Coincido con lo que dice la Presidenta en relación en que la denuncia no se señaló de manera directa al Congreso del Estado de México, e incluso, en la demanda que se presenta ante nosotros, esta Sala Regional, no se señala que se realice un emplazamiento a la Legislatura.

Sin embargo, me parece que se tiene que tomar en cuenta que para considerar el tema de las infracciones e incluso personas que son denunciadas, se tiene que observar en su integridad los hechos denunciados.

En este sentido, el acta circunstanciada 323 del 2025, realizada justamente por el Instituto Electoral del Estado de México, se constatan elementos que evidencian que, tanto la página oficial del Congreso como el perfil de Facebook pertenecen a la misma institución. Y ante el agravio ante nosotros, donde nos dice que ya no difundió estas imágenes, también se puede constatar en esta acta circunstanciada que lo que se está acreditando en estas documentales públicas es,

justamente, la difusión en redes sociales, en una página oficial, y no tanto el evento por sí mismo en relación a lo que se denuncia del Informe de Labores. Es decir, una cosa es lo que se establece en relación al informe y lo que se realicen las actividades en ese lugar, pero lo que se está acreditando en estas documentales públicas es lo que se difunde en relación a los hechos denunciados en la página de Facebook y la propia institución.

En ese sentido, nosotros tenemos que observar las formalidades esenciales del procedimiento y son parámetros que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuatro rubros. Por un lado, establece que se debe de realizar el emplazamiento correspondiente al procedimiento. Es algo que, en relación a los argumentos que se han vertido en esta sesión, se tiene que realizar al encargado o titular de estas cuentas de Facebook, estas cuentas denunciadas.

Por otro lado, para dar cumplimiento a estas formalidades esenciales del procedimiento, dice que se tiene que otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para su defensa y la oportunidad de alegar en la propia audiencia. Para poder cumplir con estas formalidades se tiene que emplazar, en este caso al titular de estas cuentas denunciadas para que, en su caso, dé contestación por escrito en la propia audiencia de alegatos y pueda, incluso, controvertir las argumentaciones de la denunciante y, en su caso, alegar el tema de las pruebas que se ofrecen desde la queja.

Y, finalmente, me parece que el último punto relevante está vinculado con el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Si bien es cierto, como lo señalé al inicio de mi intervención, que no se señaló que se emplazara a la Legislatura del Estado de México, pero que, además, no se señaló en la queja originaria o en la denuncia que inició todo este procedimiento sancionador, lo cierto es que al final del día tenemos que dirimir si existe una vulneración al interés superior del menor derivado de la difusión de estos vídeos.

Y esta es la esencia por la cual coincido con que se revoque esta parte de la sentencia y coincidiría en que las diligencias quedaran firmes en

esos términos, como incluso lo ha sostenido en otros criterios esta Sala Regional Toluca.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrado.

Para finalizar, por lo que vea mis intervenciones, simplemente comentar que, respecto a la postura de las magistraturas, me queda claro que tenemos una lectura diversa tanto de los precedentes como de la jurisprudencia que fue invocada.

En el caso, coincido con algunas de las cuestiones que fueron acá vertidas, sin embargo, por lo que vea nuestra instancia, yo seguiría sosteniendo que no es necesario que actuemos de oficio y más cuando quien está viniendo acá con nosotros es la parte denunciada y sin el agravio correspondiente.

Dicho lo anterior, agradezco también las posturas de las magistraturas que se hacen ver de manera pública y las cuales también fueron vertidas de manera muy respetuosa.

Y si no hubiese otra intervención, le pediría al Secretario, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: En contra del proyecto, porque se modifique en términos de mi intervención, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Muchas gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, el proyecto de cuenta ha sido rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor formulado por usted.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

A partir de la votación obtenida en el juicio general 83 del presente año, propongo que:

Ante el criterio sostenido por la mayoría, sea la magistrada Fernández Domínguez la encargada del engrose por estar en turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse a manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio general 83 de 2026, se resuelve:

Primero.- Se modifica la determinación controvertida en los términos y para los efectos previstos en esta sentencia.

Segundo.- Se deja subsistente la vista ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de México a la Contraloría del Poder Legislativo Local, por lo que hace a la infracción consistente en la difusión extemporánea del informe de labores de la parte actora.

Tercero.- Se deja insubsistente la vista ordenada por lo que hace a la infracción consistente en la violación al principio de interés superior de la niñez.

Secretaria Paola Cassandra Verazas Rico, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Cassandra Verazas Rico: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Se da cuenta con un proyecto de sentencia que presenta la magistrada Marcela Fernández al Pleno de Sala Regional Toluca concerniente al juicio general 103 de 2026, promovido por la Directora de Administración del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio de la ciudadanía local 191 del presente año, la cual entre otras cuestiones, revocó un oficio y vinculó a la citada Directora para que entregara la información y la documentación solicitada por el Segundo Regidor del referido órgano de gobierno municipal.

Previo análisis de los requisitos de procedibilidad de la parte accionante, al alegarse la falta de competencia del Tribunal Electoral local y con ello colmarse el presupuesto de legitimación, tal disenso se propone calificarlo como infundado.

Lo anterior, ya que en oposición al argumentado por la parte inconforme, la Litis que resolvió la autoridad jurisdiccional local sí forma parte de la materia electoral, debido a que la documentación que le fue solicitada a la mencionada Directora constituía un insumo necesario para que el regidor petionario ejerciera informadamente sus funciones

deliberativas y propositivas, las cuales son cuestiones inherentes al ejercicio del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Los restantes motivos de inconformidad se consideran inoperantes porque exceden la legitimación excepcional reconocida por la parte actora.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por lo que es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Está a su consideración el proyecto de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo. Muchas gracias.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio general 103 del presente año se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia el recurso apelación número 20 de este año, interpuesto por un entonces candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a una determinación dictada por esta Sala Regional, mediante la cual le impuso una sanción pecuniaria por la acreditación de la infracción de entrega de información falsa al instituto.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto porque, en primer lugar, se determinó aplicar una sanción pecuniaria sin que se realizara una ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta irregular que se

atribuyó al presunto infractor, las particulares de éste, las directrices de la normativa aplicable para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, así como las establecidas por esta Sala Toluca en la sentencia del recurso ST-RAP-18/2026, además que la sanción se aplicó tomando como base el monto de una multa jurídicamente inexistente, y en segundo lugar se omitió examinar la capacidad socioeconómica actual del recurrente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo. Muchas gracias, Magistrados.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 20 del presente año se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en esta sentencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes anotar?

Muchas gracias.

En ese sentido, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12 horas con 53 minutos del 1º de octubre de 2026, se levanta la presente sesión pública de resolución.

Buenas tardes.

---o0o---